



Ayuntamiento de Telde

ACTA

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2021/15	El Pleno

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN	
Tipo Convocatoria	Extraordinaria urgente Motivo: «Convalidación en ejecución de sentencia»
Fecha	26 de noviembre de 2021
Duración	Desde las 8:15 hasta las 8:30 horas
Lugar	Por videoconferencia
Presidida por	Carmen Rosa Hernández Jorge
Secretario	ANGEL SUTIL NESTA

ASISTENCIA A LA SESIÓN		
DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
52853137B	Álvaro Juan Monzón Santana	SÍ
42867660F	Agustín Jesús Déniz Peña	SÍ
52835787A	Agustín Jorge Arencibia Martín	SÍ
52846487P	Ana María Alvarez Tudela	SÍ
54069644W	Carmelo Jhonatan Hernández Delgado	SÍ
52859361W	Carmen Rosa Hernández Jorge	SÍ
42875612R	Celeste López Medina	SÍ
52858518X	Diego Fernando Ojeda Ramos	SÍ
54065939T	Eloy Santana Benítez	SÍ
45533203B	Eloísa Gil Peñate	NO
54079578T	Héctor José Suárez Morales	SÍ





Ayuntamiento de Telde

52856355D	Héctor León Jiménez	SÍ
42811748P	Inés Pulido García	SÍ
54083824Z	Jonay López Montesdeoca	SÍ
54082939A	Juan Antonio Peña Medina	SÍ
42804500M	Juan Francisco Artilles Carreño	SÍ
52851081W	Juan Francisco Martel Santana	SÍ
54081536A	Leticia del Mar Diepa Sánchez	SÍ
52836528P	María Aurora Saavedra Suárez	SÍ
44313129H	María Esther González Santana	SÍ
52831528E	María Eugenia Melián Santana	SÍ
52831206E	María Soledad Hernández Santana	SÍ
54070781N	Minerva Alonso Santana	SÍ
52835982Z	Rosa Manuela Vega Muñoz	SÍ
54067438G	Sebastián Servando González Robaina	SÍ
54068552Z	Sonsoles Martín Jiménez	SÍ
54085852H	Vanesa Del Pino Cruz Quevedo	NO
52833195X	Lidia Esther Mejías Suárez.	SÍ

Excusas de asistencia presentadas:

1. Eloisa Gil Peñate:
«Sustituida por Juan Manuel Betancor Santana»
2. Vanesa Del Pino Cruz Quevedo: «MP»

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

A) PARTE RESOLUTIVA

1.- Ratificación del carácter urgente de la sesión





Ayuntamiento de Telde

Favorable	Tipo de votación: Ordinaria A favor: 19, En contra: 4, Abstenciones: 2, Ausentes: 1
En esta votación estaba ausente D. Carmelo Johnatan Hernández Delgado.	

2.- Utilización del sistema de votación nominal para la adopción de los acuerdos del orden del día sesión

Favorable	Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento
Unanimidad de los 26 miembros presentes	

3.- Expediente 42138/2021. Ratificación del decreto nº 7119, de 28 de agosto de 2020, relativo al allanamiento en el procedimiento ordinario 590/2020, sustanciado en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Telde.

Favorable	Tipo de votación: Nominal A favor: 14, En contra: 4, Abstenciones: 8, Ausentes: 0	
	A favor	Álvaro Juan Monzón Santana Agustín Jorge Arencibia Martín Carmen Rosa Hernández Jorge Celeste López Medina Diego Fernando Ojeda Ramos Eloy Santana Benítez Héctor José Suárez Morales Jonay López Montesdeoca Juan Francisco Artilles Carreño Juan Francisco Martel Santana María Aurora Saavedra Suárez Minerva Alonso Santana Sebastián Servando González Robaina Lidia Mejías Suárez
	En contra	Ana María Álvarez Tudela Juan Antonio Peña Medina María Eugenia Melián Santana Sonsoles Martín Jiménez
	Abstenciones	Agustín Jesús Déniz Peña Carmelo Jhonatan Hernández Delgado Héctor León Jiménez Inés Pulido García Leticia del Mar Diepa Sánchez María Esther González Santana María Soledad Hernández Santana Rosa Manuela Vega Muñoz





Ayuntamiento de Telde

Ausentes

Vista la siguiente propuesta dictaminada que literalmente dice:

VISTO el decreto nº 7119, de fecha 28 de agosto de 2020, dictado por el Concejal de la Asesoría Jurídica, relativo al Allanamiento en el procedimiento ordinario 590/2020, sustanciado en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Telde.

VISTA la sentencia 246/2021, de 30 de julio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Las Palmas, recaída en el Procedimiento Ordinario 341/2020, que declara la nulidad del decreto mencionado.

VISTO el informe de la Asesoría Jurídica de fecha 15 de noviembre de 2021, entre cuyas consideraciones se señala lo siguiente:

"... **Primera.-** Como es sabido, el Texto Constitucional configura nuestro actual sistema de **ejecución de sentencias** como una competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales en detrimento de la Administración Pública, al establecer en su artículo 117.3 que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Por su parte, el artículo 118 CE prescribe no sólo la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, sino también la de prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. Prescripciones ambas que entroncan directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 CE.

En coherencia con ello, el Tribunal Constitucional ha afirmado que los artículos 24.1, 117.3 y 118 CE imponen, de una parte, el deber de la Administración de cumplimiento de las resoluciones judiciales y el de colaboración en su ejecución y, de otra, reconocen a quienes solicitan la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos el derecho a la ejecución de tales resoluciones judiciales. Por tanto, la ejecución de las sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En similares términos, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) configura la ejecución de las sentencias como un deber constitucional exigible a todos, incluida la Administración; ilustrativo es al respecto el artículo 17.2 LOPJ, a cuyo tenor las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las Leyes.

Segunda.- Ciñéndonos al régimen de **ejecución de sentencias de lo contencioso-administrativo** como la que nos ocupa, éste viene principalmente recogido en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora





Ayuntamiento de Telde

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA) y, supletoriamente, en el Libro III de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC).

Así, a tenor de lo dispuesto en el artículo 103 LJCA, la potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan. Además, todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales de lo contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

Por su parte, el artículo 104 LJCA establece que, luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

Como vemos, en lo que se refiere a la ejecución de sentencias contencioso-administrativas, no son directamente los propios órganos jurisdiccionales quienes hacen ejecutar lo juzgado, sino que es la Administración la que colabora de forma activa en la ejecución de aquéllas. Se distingue así entre cumplimiento y ejecución, de modo que el cumplimiento correspondería a la Administración con carácter obligatorio (STS de 14 de julio de 1995), porque es más cómodo y sencillo implicar a ésta en el cumplimiento material del fallo, en tanto la ejecución correspondería exclusivamente a los Tribunales, que podrían adoptar todas las medidas necesarias para ello.

Tercera.- De una somera lectura de los artículos 103 al 113 LJCA se pueden extraer los siguientes **principios** que rigen nuestro sistema de ejecución de sentencias:

a) la ejecución de sentencias contencioso-administrativas tiene naturaleza jurisdiccional, corresponde a los jueces y tribunales de lo contencioso-administrativo (art. 103.1 LJCA);

b) todas las personas y entidades públicas están obligadas a colaborar con lo resuelto en la sentencia;

c) cualquier acto o disposición que dicte la Administración en contra de los pronunciamientos de las sentencias y con la finalidad de eludir su cumplimiento podrá ser anulado por el órgano jurisdiccional en el mismo incidente de ejecución de la sentencia (art. 103.4 y 5 LJCA; art. 47.1.a LPAC);

d) es el órgano judicial que dictó la sentencia el encargado de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo (art. 109 LJCA);

e) la responsabilidad plena del órgano jurisdiccional para la ejecución de la sentencia no es obstáculo para la denominada ejecución administrativa de las sentencias, que habilita el artículo 104 de la LJCA, durante el plazo de dos meses, antes de que se pueda instar la ejecución forzosa por los interesados;

f) no puede suspenderse el conocimiento total del fallo (art. 105 LJCA);

g) el Tribunal Constitucional ha admitido hipótesis de convalidación de normas





Ayuntamiento de Telde

anuladas por los tribunales.

Cuarta.- Por lo que respecta a la Sentencia 246/2021, de 30 de julio, que ha devenido firme, es preciso conocer con carácter previo y, por aplicación de los artículos 103.2 y 104.1 LJCA, el contenido del **fallo judicial**, cuyo tenor es el siguiente:

"Que ESTIMANDO recurso presentado por la representación de ANA MARÍA ÁLVAREZ TUDELA, se declara la nulidad de la resolución identificada en el antecedente de hecho primero de esta resolución, imponiendo a la administración el pago de las costas procesales".

Como se puede apreciar, el fallo transcrito no se pronuncia sobre el resto de pretensiones contenidas en la demanda interpuesta, sino que se limita a declarar la nulidad –solamente- del Decreto de allanamiento de fecha 28 de agosto de 2021. En consecuencia, a la hora de ejecutar la Sentencia 246/2021, es preciso dejar sentado que el allanamiento no vulneraba lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, ni ha sido declarado nulo, ni siquiera fue planteado de forma extemporánea pues si el Juzgado hubiera tenido razones para estimar el resto de pretensiones, lo hubiera hecho, pero no lo hizo. Esto es una consecuencia lógica del principio de congruencia procesal entre las pretensiones de las partes y el fallo judicial, que conlleva interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita de aquellas pretensiones.

Quinta.- Sentado lo anterior, procede en este momento analizar el modo de ejecutar esta sentencia partiendo para ello de las siguientes **consideraciones**:

1ª.- El ejercicio de las acciones judiciales en el ámbito de las Entidades Locales y, concretamente, en el de los Municipios de Gran Población como Telde, está atribuido competencialmente en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), al Pleno, a la Junta de Gobierno o al Alcalde, en función de la materia propia del objeto de la acción judicial (arts. 123.1 m), 127.1 j) y 124.4 l) LRBRL, respectivamente). Además, el Alcalde puede interponer acciones en cualquier materia de competencia plenaria en los casos de urgencia, dando cuenta al Pleno para su ratificación; esta competencia, por lo demás, es susceptible de delegación tal como se infiere del artículo 124.5 LRBRL.

2ª.- El decreto de allanamiento de fecha 28 de agosto de 2020 cumple lo indicado en el artículo 34 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), esto es, se produce por el órgano competente ajustándose a los requisitos y al procedimiento establecido. En efecto, dicho decreto se enmarca en el ejercicio de una acción judicial, cuya competencia correspondía inicialmente al Pleno (art. 123.1 m) LRBRL), pero que por razones de urgencia podía legalmente asumir el propio Alcalde (art. 124.4 l) LRBRL) o, por delegación, el Concejal de la Asesoría Jurídica (art. 124.5 LRBRL y decreto de delegación de junio de 2019), en cuyo caso precisaría de la ratificación del pleno para producir efectos (art. 39.2 LPAC).

3ª.- El decreto de allanamiento nº 7119 gozaba desde la fecha en que se dictó de la presunción de validez o legitimidad prevista en el artículo 39.1 LPAC, si bien su





Ayuntamiento de Telde

eficacia quedó demora por estar supeditada a la ratificación del pleno (art. 39. 2 LPAC).

Sexta.- Luego entonces, a la vista del fallo de la sentencia y de las consideraciones que se acaban de exponer, cabrían dos posibilidades:

1ª) Que por el Concejal de la Asesoría Jurídica se tome conocimiento de la sentencia y se declare, en cumplimiento de ésta, la nulidad del decreto de allanamiento (art. 104.1 LJCA).

2ª) Que por el Pleno de la Corporación se tome conocimiento de la sentencia y se convalide el decreto de allanamiento mediante su ratificación. Este es el camino que la propia jueza desliza en la sentencia al señalar que "el acto dictado, a falta de ratificación por el pleno, es un acto anulable, que si bien puede ser convalidado, a fecha de hoy carece de validez por haber sido dictado por órgano incompetente, y no haberse dado la citada convalidación".

Como es sabido, la convalidación es el acto administrativo por el que se subsanan los defectos de un acto anterior anulable. A este respecto, señala el artículo 52.1 LPAC que la Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan. Comoquiera que no se establece un plazo para dictar el acto de convalidación, podrá procederse a la convalidación en cualquier momento.

El procedimiento para subsanar el defecto debe ser el de la ratificación del acto (art. 124.4 I) LRBRL), produciendo efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto en el artículo 39.3 para la retroactividad de los actos administrativos (art. 52.2 LPAC). En este sentido, según establece el artículo 39.3 LPAC, excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos y con sometimiento a cualquier otro informe mejor fundado."

Por lo expuesto, de conformidad con la normativa aplicable y con los efectos indicados en el artículo 39.3 LPAC, se eleva al Pleno como órgano competente para resolver la adopción del siguiente

ACUERDO

Primero.- Tomar conocimiento de la Sentencia 246/2021, de 30 de julio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Las Palmas.

Segundo.- Ratificar el decreto nº 7119, de fecha 28 de agosto de 2020, dictado por el Concejal de la Asesoría Jurídica, relativo al allanamiento en el procedimiento ordinario 590/2020, sustanciado en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Telde.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Asesoría Jurídica y a la





Ayuntamiento de Telde

Concejalía de Urbanismo, y dar traslado del mismo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Las Palmas, a los efectos oportunos.

En su virtud, el Pleno Corporativo acuerda por 14 votos a favor de los concejales de los grupos NC, JxT y Mixto MxT, 8 abstenciones de los concejales de los grupos PSOE y Mixto UP, y 4 en contra de los concejales de los grupos CIUCA y Mixto PP, aprobar la citada propuesta.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

